

COPIA
DE LA ESCRITURA DE

Arrendamiento Portazgo

Otorgada por

Real Renta de Correos

A favor de

Antonio Rafael Cobos y Juan Alonso Cifuentes

Ante

D. Manuel González
Escribano público

Manuel Rodrigo Figueroa

En la ciudad de Andújar a 5 de Enero de 1801, ante mí el escribano de SM, y de los testigos que se dirán, parecieron **Antonio Rafael Cobos** y **Juan Alonso Cifuentes**, vecinos de ella y dijeron:

Que en virtud de la Real Orden de los Directores Generales de la Real Renta de Correos, Postas y Caminos del Reino, comunicada a **D. Juan Sánchez Sandino**, administrador de Correos de esta ciudad y su departamento, se ha subastado a los otorgantes, la Renta del Portazgo inmediato al puente del rio Guadalquivir, por arrendamiento de 5 años, que dieron principio el 01/01/1801 y finaliza el 31/12/1805, en precio anual de 53.000 reales y para su cumplimiento y de las condiciones estipuladas en dicho contrato quieren otorgar la presente escritura. Cuyo arriendo hacen bajo las condiciones y obligaciones siguientes:

Condiciones

- 1ª) Que los referidos 53.000 reales se han de pagar en cada uno de los cinco años del contrato, por mesadas iguales, puestas y entregadas en la Administración de Correos de esta ciudad y cumplidas el día 2 de cada mes y de no hacerlo en dicho día, se les podrá apremiar sin más reconvencción, en virtud de esta escritura, sujetándose a la Dirección General de Correos y Caminos.
- 2ª) Que los otorgantes han de prestar fianza de dos mesadas en efectivo que importan 8.833 reales, que no se extinguirá hasta las dos últimas de dicho arrendamiento.
- 3ª) Que es a cargo de los otorgantes de este portazgo, pagar los derechos de esta escritura y de la copia autorizada que se ha de remitir a la Dirección de Correos y Caminos.
- 4ª) Que no podrán cobrar con título alguno más derechos que los que contiene el arancel aprobado por SM expresamente fijado en el portazgo y sitio donde se halla, reglándose también a las notas y exenciones puestas al final de dicho arancel, del que se ha de insertar un ejemplar en esta escritura.
- 5ª) Que han de continuar con todos los muebles y enseres que tomaron para el servicio de la administración en los arriendos pasados, pagando su precio en el acto de la entrega u obligándose a devolverlos cumplido el arrendamiento.
- 6ª) Que han de continuar con la casa en que se halla establecida la administración del portazgo, como con las barreras y demás accesorios del edificio. Siendo de su cuenta tener dichas barreras bien reparadas para entregarlas, cumplido el arrendamiento. Por la casa no han de pagar alquiler, pues queda incluido en la cantidad contratada y no podrá tener otro uso distinto.
- 7ª) Que los carros y bestias destinados a la obra y reparación del camino, serán libres en su entrada y salida, con carga o sin ella, llevando cédula firmada del maestro que la dirija.
- 8ª) Que gozarán los otorgantes, dependientes o criados que nombrasen de su cuenta y riesgo para la exacción y cobranza de los derechos del portazgo del fuero y exenciones que SM tiene concedidas a los dependientes de correos. Esto durante el tiempo del arrendamiento y respecto solo de los arrendatarios y personas que nunca podrán ser más número de las empleadas y de cuyos nombres se hará constar a la justicia, para que los anoten en el libro del Ayuntamiento.
- 9ª) Que podrán ceder o subarrendar este arrendamiento a las personas que les pareciere, pero siempre han de quedar obligados los otorgantes a responder en todo a la Real Hacienda.

- 10^a) Que no han de poder pedir rescisión de este arrendamiento, baja ni descuento de su precio.
- 11^a) Que si los arrendadores no cumplieren con todo o parte de dichas condiciones y en particular con la de la paga de las rentas, se hallan obligados por vía ejecutiva, según en la forma que está establecida para el cobro de la Real Hacienda.
- 12^a) Que han de cobrar a los que pasen por los vados en carruajes o caballerías, desde el de Casasola hasta el del cortijo de la Raya, que está por bajo del puente, cobrando los derechos dobles como está prevenido.

Con arreglo a la 4^a condición de esta escritura, que hace mención de insertar un ejemplar del Real Arancel, se ha mostrado el mismo, que a la letra dice:

*Arancel de los Derechos que el Rey, manda se cobren por ahora
en el portazgo establecido en la ciudad de Andújar*

<i>Concepto</i>	<i>Reales</i>	
	<i>Cargado</i>	<i>Vacío</i>
Coches		
Los de calzo de llanta.	8	6
Carros y Galeras		
Los de caballerías apareadas	3	2
Los de 4 o más caballerías también apareadas.	5	3
Los mismos con caballerías en cuerda o reata.	8	4
Calesas y Calesines		
Por cada uno.	4	2
Carruajes con bueyes		
Los de rueda calzada de hierro.	3	2
Los de rueda con Palermo con bueyes o mulas.	1	1
Los carros de 2 ruedas chicas con llanta estrecha de hierro, cuyas ruedas solo se mueven por las vueltas que da el eje.	6	3
Caballerías		
Cada caballería mayor, sea cerril o domada.	0,35	0,23
Cada caballería menor, sea cerril o domada.	0,17	0
Cada cabaña.	3	0
Cada res vacuna suelta, sea cerril o domada.	0,23	0
Cada res de cerda.	0,23	0
Cada cabeza de ganado lanar de las trashumantes o estantes, excepto las de Villanueva.	0,05	0

Para la conservación de los trozos de caminos contruidos y de los demás que faltan y se están ejecutando es necesario un fondo considerable; y siendo justo que estos gastos los costeen los mismos que disfrutan su comodidad, ha resuelto SM, que el arancel de los derechos que deben exigirse en este portazgo como en todos los demás del Reino, se entiendan comprendidas todas las personas de cualquier estado o condición, incluso los oficiales militares no yendo con tropa o facción, como también la pólvora, azufre, naipes, sal, plomo y otros efectos pertenecientes a la Real Hacienda.

El trigo, aceite, vino sosa, barrilla, carbón, losa, cueros, seda y demás géneros lucrativos, aunque por Reales Cédulas Exenciones, privilegios, estén libres de otros pasos, declarándose solamente por ahora de esta Contribución.

Exentos

El capitán o comandante General de cada provincia y su carruaje. Los correos ordinarios y extraordinarios sean o no del Real Servicio, llevando las licencias correspondientes. Los caballos que retornen de estos viajes y lo mismo las sillas o berlinas de postas cuando vuelvan de vacío.

Extendiendo esta gracia a los correos de las carreteras trasversales (solo las caballerías que se ocupan de servicio), para su trabajo y servicio particular deben pagar con arreglo al arancel.

Las rondas del resguardo de rentas cuando vallan de oficio.

Los pueblos confinantes al camino en tránsito por él, a otros con muebles generales o mercaderías, sean de especie, pagan también los derechos que en testa arancel se previene. Y solo serán exentos los carros y galeras que con clavos embutidos en las llantas conduzcan abonos a las tierras de labor, o los frutos para encerrarlos en sus casas.

Las tropas cuando pasen de facción con carruajes que ocupe para sus equipajes y todos los militares, siempre que muestren el pasaporte en que exprese que van comisionados para el Real Servicio y que llevan tal carruaje, tanta familia y tantas caballerías o bagajes.

Nota

A todos los que con carruajes salgan del camino para no pagar los derechos, después de haber disfrutado la mayor parte de él, se les exigirán doble en el sitio donde se les alcance y en los sembrados y heredades.

Serán muy puntuales en no detener a los pasajeros y demás personas que transiten, pues si alguna se excusase del pago o intentase impedirlo, los empleados en la exacción de los Derechos, no les detendrán y menos los arrestaran sino es que les tomaran los nombres, señas y atestados, siendo personas conocidas por sus empleos y los dejarán pasar, sin cobrarles los derechos dando cuenta luego a la Dirección General de Correos y Caminos, para que haciéndolo presente a SM se corrija al que se exceda, sea del grado que fuere.

No siendo persona conocida, les tomaran prenda muerta y los dejarán pasar en inteligencia de que así lo deberán cumplir tanto los arrendatarios como los administradores, bajo la pena de ser castigados estos, con separarlos de su empleos y aquellos con la multa de 220 reales.

San Ildefonso a, 12 de Agosto de 1795

El Duque de Alcudia

El contenido de este Arancel es conforme al original y órdenes posteriores que se hallan en el libro que con el título de Órdenes de Caminos, existe en la escribanía de cámara que está a mi cargo y el mismo que se ha mandado observar para este portazgo en Real Orden de 19/04/1798, de que certifico.

Madrid a, 9 de Diciembre de 1800

D. Juan Antonio Valdés

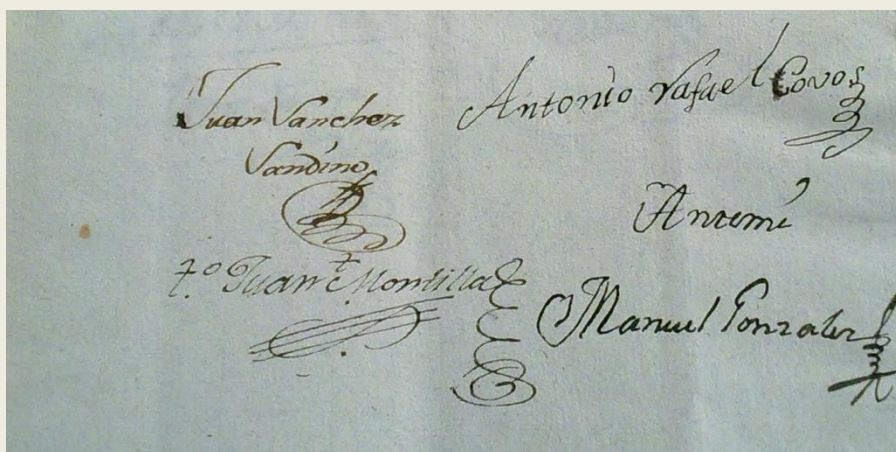
Dicho Arancel fue recogido por los referidos **Antonio Rafael Cobos** y **Juan Alonso Cifuentes** y se obligaron a guardar y cumplir su literal, como las demás condiciones de esta escritura y mantener el arriendo durante los mencionados 5 años.

Estando presente **D. Juan Sánchez Sandino**, administrador de la Real Renta en Andújar, habiendo oído y entendido esta escritura, otorga en dicho nombre la renta a los arrendatarios **Antonio Rafael Cobos** y **Juan Alonso Cifuentes**, el expresado portazgo con su casa y barrera acepta a su favor y de la Real Hacienda, el contenido del presente documento.

Y confiesa y declara haber recibido de los arrendatarios los 8.833 reales de fianza expresados en la 2ª condición.

Y en cumplimiento de lo relacionado se obligan **Antonio Rafael Cobos** y **Juan Alonso Cifuentes**, con sus personas y bienes y **D. Juan Sánchez Sandino** y dan su poder cumplido a la justicia y jueces que de esta causa puedan conocer y en especial a los señores directores de la Real Renta de Correos a cuyo fuero y jurisdicción se someten y renuncian al suyo.

Todos los dichos otorgantes, a quienes yo el escribano doy fe conozco. Así lo otorgaron y firmaron los que supieron y por el que dijo no saber escribir, lo firmó un testigo de los presentes. D. Manuel López Contreras, D. Mateo García y Juan Montilla.



The image shows a close-up of handwritten signatures on a document. The signatures are written in dark ink on a light-colored paper. From top left to bottom right, the signatures are: 'Juan Sánchez Sandino' (with a large flourish below), 'Antonio Rafael Cobos' (with a large flourish below), 'Juan Alonso Cifuentes' (with a large flourish below), and 'Manuel Ponzales' (with a large flourish below). The word 'A nombre' is written in the center, between the second and third signatures.